**Reglamentación de los servicios de agua y saneamiento**

**1.** **¿Qué marco y órganos gubernamentales rigen la regulación de los servicios de agua y saneamiento? Por favor, proporcione información detallada sobre la legislación, las políticas y los mecanismos pertinentes. Por favor, también suministre información sobre los organismos reguladores, su nivel de autonomía e independencia, y sus funciones y responsabilidades. Por favor, facilite ejemplos.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), corresponden a los municipios las funciones y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible se reconoce en el párrafo sexto del artículo 4° de la CPEUM, en tanto las obligaciones generales de las autoridades, respecto a los derechos humanos se establecen en el artículo 1° del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:

*“Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*…*

*…”*

En términos constitucionales la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El Estado mexicano tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, dictando para tal propósito las medidas necesarias a fin de ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras y aguas.

Dicho artículo 27 constitucional establece:

*“Artículo 27.*

 *(…)*

*La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

*I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas”.*

En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Aguas Nacionales (LAN), reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, señala que ésta tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Por ello, como parte de los principios que sustentan la política hídrica nacional, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 Bis 5, señala que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad. Subrayando además que el uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualquier otro uso. Dicho artículo 14 Bis 5 establece:

*“Artículo 14 Bis 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:*

*I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;*

*(…)*

*XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso…”*

En materia de vivienda, los artículos 2° y 71 de la Ley de Vivienda establecen:

*“Artículo 2°. - Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los* ***servicios básicos*** *y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”*

*Artículo 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios,* ***provea de los servicios de agua potable****, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.*

*(…)*

*Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas y* ***los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda,*** *y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”*

Para prevenir la discriminación en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, el artículo 9°, fracción XXII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone:

“*Artículo 9° Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1°, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

*[…] XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; […]”*

Las principales Normas Oficiales Mexicanas en la materia: NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba; especificaciones mínimas de desempeño para los productos que integran los sistemas de agua potable; NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización; Calidad y tratamiento de potabilización; NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público; Requisitos y especificaciones en el control de la calidad del agua para uso y consumo humano; NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo. Requisitos sanitarios de los sistemas de abastecimiento público.

Las 32 entidades federativas del país cuentan con disposiciones legales que regulan la materia de agua a nivel estatal y municipal. Algunas Constituciones locales reconocen el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento. Por su parte, las Leyes Orgánicas y/o los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios, otorgan facultades a los ayuntamientos para cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, para la prestación de los servicios públicos municipales, como son agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como, para formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, incluyendo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**Órganos Gubernamentales encargados de la regulación de los recursos hídricos**

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Dicha Comisión Nacional cuenta con autonomía técnica, ejecutiva, admi­nistrativa, presupuestal y de gestión, para la con­secución de sus facultades. Con la promulgación de la LAN en 1992, se crean los organismos de cuenca, los comités de cuenca, los consejos de cuenca, los comités de aguas subterráneas, y la delegaciones estatales, como unidades de la CONAGUA, con el objeto de descentralizar la gestión, manejo y administración del agua en el país; dichas unidades son las responsables de establecer las políticas para el uso sustentable del agua y de apoyar a los municipios para realizar sus funciones en materia de prestación de servicios públicos en las zonas urbanas y rurales. Los organismos de Cuenca actúan con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, y tienen las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión (Artículos 9°, 12 Bis y 12 Bis 1 de la LAN).

Por otro lado, tal y como se señaló previamente, corresponde a los municipios la prestación los servicios públicos al agua y saneamiento, a través de los organismos o empresas operadoras de agua, quienes son responsables directos del cumplimento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de la Ley y su Reglamento.

Los organismos operadores, también conocidos como comisiones, comités, departamentos, direcciones o juntas locales, se encargan de administrar y operar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el objeto de brindar dichos servicios. Por lo general, dichos organismos se encuentran adscritos al gobierno municipal como direcciones o en sistemas descentralizados de agua; su creación y operatividad queda regulada bajo un decreto expedido por la autoridad municipal, en el que se delega la función de la gestión y administración de los recursos hídricos, así como el de generar la infraestructura técnica necesaria.

De conformidad con el Censo Económico del 2014 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en ese año existían 2,688 organismos operadores en el país, de ellos 152 pertenecen al sector privado, 1,394 al sector público en poblaciones urbanas y 1,294 al sector público en poblaciones tanto urbanas como rurales.

**Instrumentos de política ambiental en materia de agua**

Los principios de la política en materia de agua se encuentran desplegados en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 14 Bis 5 de la LAN, entre los que destacan los relativos al papel fundamental que tiene la existencia de una estrecha coordinación entre autoridades de los distintos niveles de gobierno y la concertación de la sociedad, para la protección del ambiente, tomando en cuenta al agua como un recurso de prioridad y de seguridad nacional; así como, la necesidad de desarrollar una gestión integrada de los recursos hídricos e incentivar a quien proteja al ambiente, haciendo hincapié en que el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; destacando la atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, con especial atención en las necesidades de la población marginada y menos favorecida económicamente.

Las diferentes secciones del Capítulo IV y los artículos 88 al 97 de la LGEEPA y del Título Tercero de la LAN, enuncian a su vez, los instrumentos de las políticas en materia de aprovechamiento sustentable del agua e hídrica nacionales, entre los que se encuentran los siguientes: Planeación y Programación Hídrica, que incluye la formulación del Programa Nacional Hídrico, y programas específicos por cuencas o regiones; Ordenamiento Ecológico del Territorio; Instrumentos Económicos; Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, en donde se establecen una serie de criterios con el objeto de contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional en materia de asentamientos humanos; Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental; Autorregulación y Auditorías Ambientales; e Investigación y Educación.

A partir de dicho marco, se han creado, entre otros, los siguientes planes y programas:

1. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual incorporó la Estrategia 4.4.2. para implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso y que permitan asegurar agua suficiente y de calidad adecuada, para garantizar el consumo humano y la seguridad alimentaria, así como incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el fortalecer el desarrollo y la capacidad técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de mejores servicios;
2. Programa Nacional Hídrico 2014-2018, en el cual se señala que el agua debe ser apreciada como un elemento integrador que contribuya a dar paz a los mexicanos, para evitar conflictos y dar seguridad a todos; que contribuya a ser un factor de justicia social, que todos los mexicanos tengan acceso al recurso de manera suficiente, asequible, de buena calidad y oportunidad para hacer valer el derecho humano previsto en el artículo 4° constitucional, que sea un elemento que contribuya a disminuir la pobreza en el país y que propicie el bienestar social[[1]](#footnote-1);
3. Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del objetivo 3 “Fortalecer la gestión integrada y sustentable del agua, garantizando su acceso a la población y a los ecosistemas”, en particular mediante la estrategia 3.2 “Fortalecer el abastecimiento de agua y acceso a servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como para la agricultura”;
4. Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA) que tiene como fin apoyar a los prestadores de los servicios en la atención a la población, y atender las carencias en materia de cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
5. Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), en sus vertientes: Apartado Urbano (APAUR), Apartado Rural (APARURAL), Agua Limpia (AAL) y Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN); los cuales tienen la finalidad de fortalecer el incremento de la cobertura de dichos servicios que prestan los organismos operadores, así como fomentar y apoyar el desarrollo de acciones de desinfección del agua para consumo humano, e incrementar y fortalecer la capacidad instalada e incentiva el tratamiento de aguas residuales municipales; entre otros.
6. Programa para el Desarrollo Integral de los Organismos Operadores de Agua y Saneamiento (PRODI), el cual busca apoyar a los Organismos Operadores interesados en mejorar su eficiencia de forma integral, en un proceso de transformación a fin de promover la sostenibilidad operativa y financiera mediante acciones de fortalecimiento y el financiamiento de proyectos integrales a corto y mediano plazo que permitan incrementar sus ingresos, reducir sus egresos y hacer un uso eficiente del agua.

**2. ¿De qué manera el marco vigente y sus organismos contribuyen a la aplicación del contenido normativo de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, específicamente, las normas relativas a disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, privacidad y dignidad? Por favor, facilite ejemplos.**

En materia de calidad del agua, las principales Normas Oficiales Mexicanas son: NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba; especificaciones mínimas de desempeño para los productos que integran los sistemas de agua potable; NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización; Calidad y tratamiento de potabilización; NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público; Requisitos y especificaciones en el control de la calidad del agua para uso y consumo humano; NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo. Requisitos sanitarios de los sistemas de abastecimiento público.

Sobre la dignidad, el artículo 2º de la Ley de Vivienda establece:

*“ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los* ***servicios básicos*** *y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”* (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 71 de la Ley de Vivienda establece:

*ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios,* ***provea de los servicios de agua potable****, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.*

 *(…)*

*Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas y* ***los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda,*** *y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”* (énfasis añadido)*.*

Tal y como se señaló con anterioridad, el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El artículo tercero transitorio del referido Decreto estableció que el Congreso de la Unión, contaría con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas, sin que hasta la fecha se haya cumplido. Correspondería a dicha ley, regular con mayor amplitud aspectos tales como la disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, privacidad y dignidad.

Respecto a la vulneración del derecho al acceso al agua y saneamiento para consumo personal y doméstico, se han emitido las recomendaciones que a continuación se describen, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Recomendación 10/2017**, sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, **saneamiento del agua** y acceso a la información, en relación con la contaminación de los ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes; en agravio de quienes habitan y transitan en los Municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el Estado de Puebla; y en los Municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtlacuixtla de Mariano Matamoros, en el Estado de Tlaxcala.

Dicha Recomendación fue dirigida a autoridades de los tres niveles de gobierno por ser omisos en garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y al acceso a la información. La CNDH evidenció que las comunidades localizadas en los bordes de los Ríos Atoyac, Xochiac o Hueyapan y sus afluentes están expuestas a los contaminantes procedentes de descargas municipales e industriales sin tratamiento previo o con deficiencias, pues en algunos casos no se cuenta con plantas de tratamiento de aguas residuales, y en otros no se tiene la capacidad suficiente o se encuentran fuera de operación.

**Recomendación 54/2011**, sobre el caso de las descargas de aguas residuales provenientes del drenaje del Municipio de Jonuta, Tabasco, al Río Usumacinta y la contaminación en la zona. Dirigida a la Comisión Nacional del Agua, al Gobierno del Estado de Tabasco y al H. Ayuntamiento de Jonuta, al concluir, esta Comisión Nacional, que dichas autoridades vulneraron los derechos humanos a un medio ambiente adecuado, al **agua potable y al saneamiento**, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, en perjuicio de los habitantes del municipio de Jonuta y de las localidades próximas, por conductas consistentes en daño ecológico; coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; omitir brindar los servicios de tratamiento y disposición de aguas residuales; omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia ambiental a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como brindar indebidamente el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

**Recomendación 12/2010**, sobre la omisión de cumplimiento de las normas de medio ambiente en agravio de V1. Fue dirigida a la Comisión Nacional del Agua toda vez que la CNDH, derivado del análisis lógico-jurídico del expediente respectivo, contó con elementos que acreditaron violaciones a los derechos a la conservación del medio ambiente, a la protección de la salud y a la vida en agravio del menor Miguel Ángel López Rocha, imputables a servidores públicos de la señalada comisión del agua, toda vez que tal autoridad, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por ley, no cumplió con la responsabilidad que tiene de tratar y sanear la contaminación de las aguas que conforman el río Santiago, provocando con ello no solamente el fallecimiento del agraviado, sino también la afectación a la salud de diversas personas que viven en las colonias aledañas al mencionado río.

**3. ¿De qué manera el marco vigente y sus organismos apoyan la aplicación de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, acceso a la información, derecho a participar, rendición de cuentas, sostenibilidad y realización progresiva en el sector del agua y el saneamiento? Por favor, facilite ejemplos.**

Para prevenir la discriminación, el artículo 9°, fracción XXII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:

“*Artículo 9° Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1°, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

*[…] XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; […]”*

El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, ha generado indicadores sobre agua.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuenta con información sobre las condiciones que guarda el recurso hídrico superficial: división hidrológica, unidades de escurrimiento, estaciones hidrométricas; y subterráneo: unidades geohidrológicas con posibilidades de contener acuífero, zonas de veda, delimitación de áreas de pozos, localización de obras de extracción (pozos, norias, manantiales o cenotes), además de los resultados de los análisis químicos de muestras de agua obtenidas en los cuerpos de agua.

La Recomendación 10/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), también se pronunció sobre la vulneración del derecho al acceso a la información en materia de agua y saneamiento.

Las coberturas de los servicios de agua potable y saneamiento en el medio rural son mucho menores que aquéllas de las zonas urbanas. Las razones de lo anterior responden a varias circunstancias específicas como son la alta dispersión de los asentamientos humanos, especialmente en poblados y rancherías de menos de cien habitantes, y localidades de entre cien y quinientos habitantes; la inexistencia de una autoridad central u organismo operador que pueda prestar y costear los servicios en el medio rural, debido a los altos costos de la infraestructura tradicional; la escasez de recursos financieros, y la limitación de los provenientes de subsidios municipales, estatales y federales, entre otros.

En materia de igualdad y no discriminación, destacan las siguientes recomendaciones de la CNDH:

**Recomendación 37/2012**, sobre el caso del Proyecto “Acueducto Independencia”, en el Estado de Sonora. Dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Gobierno del Estado de Sonora, por haberse acreditado trasgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, en torno a la construcción del Acueducto Independencia.

**Recomendación 76/2010**, sobre el recurso de impugnación presentado por V1 y V2. La Recomendación fue dirigida al Congreso del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, en virtud de haberse acreditado afectaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, toda vez que se aplicaron cortes arbitrarios de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en la suspensión del suministro de agua potable, líquido vital para la salud.

**Recomendación 70/2010**, sobre el recurso de impugnación presentado por V1, V2 y V3. Se conculcaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la salud, a la conservación del medio ambiente, de petición y a la no discriminación toda vez que no se concedió la prestación del servicio de drenaje a las viviendas de los agraviados en la comunidad de Plan de Guadalupe, Guerrero. Fue dirigida al Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte de dicha Entidad Federativa.

**Recomendación 46/2010**, sobre el recurso de impugnación de V1 y V2. En el caso se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la protección de la salud, cometidas por autoridades municipales Oaxaca de Juárez, así como de autoridades de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, en virtud de haber privado del servicio de agua potable sin que se hubiese agotado un procedimiento previo, y haber condicionado la reconexión al pago de una cantidad de dinero derivada de una medida discrecional sin la debida proporcionalidad a la que debe sujetarse la contribución al gasto público.

**Recomendación 39/2009**, sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Adame Martínez. Dirigida al Congreso del Estado de Michoacán y a los miembros del H. Ayuntamiento de Jiménez de dicha entidad federativa toda vez que se acreditaron trasgresiones al derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano y a la salud. Ello, en virtud de la negativa del Ayuntamiento a construir infraestructura de servicios de drenaje y alcantarillado necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, Michoacán.

**Recomendación 47/2002**, sobre el caso de los usuarios del Distrito de Riego 025. La CNDH advirtió la violación a los derechos al desarrollo, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho de petición, en perjuicio de los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, imputables a servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Relaciones, por haber restringido el suministro del agua hasta en un 100% a las víctimas, durante los ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 sin emitirles explicación debidamente fundada y motivada.

**4. Por favor, proporcione ejemplos de medidas regulatorias adoptadas para asegurar un acceso asequible a los servicios de agua y saneamiento para grupos de población económicamente desfavorecidos y que viven en situación de vulnerabilidad. ¿Cómo garantiza su Gobierno que estas medidas se apliquen debidamente? ¿De qué manera el marco regulatorio responde a la problemática de la desconexión del suministro de agua y saneamiento, debida a la incapacidad financiera de pagar de los usuarios?**

Por ejemplo, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece que la determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de equidad, asegurando que estos sean accesibles para todos incluyendo a grupos sociales vulnerables (artículo 6° fracción XI).

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México analizando el caso en concreto determinará si aplica la suspensión o restricción del servicio de agua potable de uso doméstico, cuando los sujetos obligados omitan el pago de dos bimestres en forma consecutiva o alternada, en cuyo caso proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, considerando 50 litros por persona al día, mediante la dotación a través de carros tanques o hidrantes provisionales o públicos. Se determinará determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, mismo que deberá cubrirlo previo a la reinstalación. Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los jubilados, pensionados, las personas de la tercera edad y aquellas con discapacidad (artículo 61 Bis).

**5. Por favor, facilite ejemplos sobre cómo su Gobierno monitorea y hace cumplir la reglamentación en el sector del agua y el saneamiento.**

En materia de saneamiento, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), comparte atribuciones con otras autoridades federales (como la Comisión Nacional del Agua), locales y municipales, para que las aguas residuales provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento, cumplan con los parámetros físicos, químicos y biológicos y de los niveles máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para tal efecto.

Dicha Procuraduría puede realizar actividades de inspección y vigilancia, imponer medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación, además de multas. Puede denunciar los delitos y se encuentra legitimada para acudir a órganos jurisdiccionales a demandar el cumplimiento de la normatividad.

**6. ¿Cuál es el enfoque o estrategia de su Gobierno respecto a los proveedores informales de servicios de agua y saneamiento?**

**7. En el caso de que actores no estatales se encarguen del suministro de los servicios, el Estado debe garantizar que este modelo de gestión no resulte en violaciones de los derechos humanos al agua y el saneamiento. ¿De qué manera su Gobierno garantiza esta protección a través de la regulación de los actores no estatales? ¿Qué normas, principios y preocupaciones son tomados en consideración?**

Sobre la prevalencia del interés social sobre el interés particular en la prestación concesionada de servicios públicos básicos, el Poder Judicial de la Federación se ha referido al objetivo fundamental de la concesión al señalar que la “institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico.

El artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

El hecho de que entidades paraestatales e incluso particulares, lleven a cabo la prestación del servicio público de suministro de agua potable, es decir, el ejercicio de las funciones a cargo de los municipios, ello no les exime a los últimos de su responsabilidad directa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Debido a la gran diversidad geográfica, territorial, poblacional y económica, cada municipio, y por ende cada organismo operador, enfrenta retos y situaciones particulares que afectan la gestión y calidad de los servicios. Existe a su vez, una gran diversidad de figuras jurídico – administrativas que adoptan los estados o municipios para la prestación de los servicios, pues en algunos casos éstos son prestados a nivel estatal, como es el caso de Nuevo León, o por concesionarios privados, como en Cancún y Aguascalientes.

La situación de los organismos operadores de agua potable y saneamiento, se caracteriza por precarias condiciones de orden técnico, administrativo y financiero, así como por la insuficiente inversión, ante el rápido crecimiento poblacional y las concentraciones urbanas –algunas en sitios donde ya no existe disponibilidad de agua–.

1. Programa Nacional Hídrico 2014-2018. [↑](#footnote-ref-1)